



Cartagena de Indias D.T. y C., Trece (13) de enero de dos mil veintiséis (2026)

Medio de control	ACCIÓN POPULAR
Radicado	13 001 33 33 007 2015 00131 00
Demandante	MANUEL JULIO TORRES
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA
Auto de sustanciación	S-003
Asunto	AUTO REQUIERE PREVIA CITACION DE COMITÉ DE VERIFICACION

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Estando el expediente al Despacho para continuar el trámite del incidente por desacato a la providencia de 2 de marzo de 2016 proferida por esta Unidad Judicial, se considera pertinente conformar en debida forma convocatoria del comité de verificación para constatar el estado actual del cumplimiento de la citada providencia.

II. ANTECEDENTES

2.1 Esta judicatura amparó los derechos colectivos invocados por el actor y se ordenó al Distrito de Cartagena, las siguientes medidas de protección, mediante sentencia de fecha 02 de marzo de 2016:

«1. Practique la limpieza del Canal Canalón, con la construcción de los Vox Couverts necesarios, el cual recorre la calle 41 del barrio la Esperanza en la ciudad de Cartagena. Para tal efecto, se le concede un plazo general de cinco (05) meses para adelantar la etapa precontractual y el proceso de selección del contratista y de tres (3) meses para la ejecución de esta acción.

2. Construir el canal perimetral en el sector puerto pescador del barrio la esperanza en la ciudad de Cartagena. Para tal efecto se le concede un plazo general a la administración distrital de 6 meses para adelantar la etapa precontractual y el proceso de selección del contratista y de tres meses para la ejecución de esta acción.

3. Pronunciarse sobre el proyecto de expansión del servicio de acueducto y alcantarillado presentado la empresa AGUAS DE CARTAGENA ESP SA para la zona de puerto pescador del barrio la Esperanza en la ciudad de Cartagena. Para tal efecto se concedió el termino de 2 meses. En el evento en que sea procedente la implementación del servicio en la zona, se le concede un término de dos (2) meses. En el evento en que sea procedente la implementación del servicio en la zona, se concede un término general de un (1) año al Distrito de Cartagena para la ejecución de las obras. En caso de no ser procedente por razones técnicas, en el mismo término el Distrito de Cartagena deberá implementar las medidas de control urbano previstas por la ley 338 de 1997.»

2.2 La anterior decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante sentencia de segunda instancia de fecha 19 de enero de 2017.

2.3 El accionante a través de diversos memoriales ha manifestado a esta Unidad Judicial el incumplimiento del fallo proferido, la problemática ambiental que esto ha causado a la comunidad del barrio la esperanza, sector navidad y puerto del pescador, por lo cual el Despacho a efectuado diversos requerimientos a la accionada, sin hasta la fecha evidenciar el cumplimiento total de las



SC5780-1-9





ordenes impartidas.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley 472, el Juez conserva amplias facultades para adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia, la cual, en el caso concreto, persigue el amparo del derecho colectivo, razón por la que en el marco de la verificación del cumplimiento del fallo podrá ajustar las órdenes con el fin de asegurar el goce efectivo del derecho conculcado.

Sobre el particular, en providencia de 28 de enero de 2021¹ el Consejo de Estado consideró lo siguiente:

«[...] “Sobre el particular, la Sala advierte que de acuerdo con el artículo 34 de la Ley 472, el Juez tiene la facultad de conformar un comité de verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.

La implementación de dicho comité no pugna con la facultad que tienen las partes o los interesados de acudir al incidente de desacato ante el incumplimiento de una orden judicial, pues aquel tiene por finalidad efectuar un seguimiento a la ejecución de las medidas de amparo previstas en la sentencia y también puede servir de instancia de articulación entre las partes, el juez y demás personas interesadas, para lograr la efectiva protección de los derechos colectivos vulnerados.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-254 de 2014², precisó lo siguiente:

«[...] Como punto de partida, se destaca el hecho de que ambos cuerpos normativos hayan considerado que dichas autoridades debían conservar su competencia, después de proferido el fallo, para adoptar las medidas que conduzcan a hacer efectivo el amparo. Eso explica que tanto el juez de tutela como el de la acción popular puedan convocar a las entidades encargadas de ejecutar las órdenes de protección, cuantas veces sea necesario; practicar pruebas para establecer los motivos de su negligencia y adelantar las diligencias que correspondan para corregir tales obstáculos.³⁵

El juez de la acción popular cuenta con una herramienta adicional para esos efectos: la conformación del comité para la verificación del cumplimiento que, integrado de la manera en que se anunció previamente (Supra 4.5.) cumple la función de asesorar al funcionario judicial en la formulación de propuestas que conduzcan a realizar la protección concedida y, además, permite hacer un seguimiento de las gestiones que los responsables de restablecer el derecho colectivo vulnerado han adoptado con ese objeto.

[...]

.10. Para resolver ese interrogante, hay que remitirse a lo referido con antelación acerca de la responsabilidad del juez de la acción popular en la ejecución de sus sentencias y de los instrumentos jurídicos de los que él y las partes pueden valerse para impulsar el cumplimiento de las órdenes de protección de los derechos colectivos.

Se dijo entonces que la sentencia de la acción popular debe indicar de forma precisa el plazo previsto para su ejecución y que, durante ese término, el juez conserva la competencia para tomar las medidas que conduzcan a la pronta y efectiva materialización de la protección concedida. Esto significa que puede practicar pruebas para identificar las circunstancias que obstaculizan la concreción del amparo, requerir a las entidades encargadas de ejecutar las órdenes de protección y adoptar los correctivos que conduzcan a superar la dilación verificada.

Además, se advirtió sobre el importante papel que cumplen el comité de verificación de cumplimiento

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejera Ponente: Nubia Margoth Peña Garzón. 28 de enero de 2021. Radicación Número: 68001-23-33-000-2019-00250-01(AP).

² Corte Constitucional. Sentencia T-443 de 2013 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt).





de la sentencia de acción popular y el incidente de desacato frente a dicho propósito, el primero porque opera como un espacio para la elaboración y discusión de las alternativas de cumplimiento de la sentencia y el segundo porque permite que, ante la inminencia de una sanción disciplinaria, las autoridades se apresuren a ejecutar las medidas necesarias para hacer realidad el amparo concedido.

[...]

El papel que cumple el comité de verificación en la asesoría y seguimiento de las órdenes de protección, la competencia que se le confirió al juez para vincular a las entidades que podrían contribuir a acelerar el cumplimiento del fallo, la labor que en aras de este objetivo pueden ejercer los organismos de control y los intereses que están en juego tratándose de derechos colectivos cuya protección, por definición, concierne a toda la sociedad, son razones suficientes para considerar que, en efecto, el juez de la acción popular está habilitado para ajustar sus órdenes cuando ello resulte indispensable para asegurar el goce efectivo de tales derechos o conjurar las circunstancias que lo amenazan [...].»

Referente al comité de verificación de cumplimiento de la sentencia del 2 de marzo de 2016, en ella se ordenó:

«TERCERO: CONFORMAR un comité de verificación del cumplimiento del fallo, según lo previsto en el artículo 34 de la ley 472 de 1998, el cual estará integrado por el suscrito Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, el Procurador 175 Judicial I delegado ante este juzgado, el accionante MANUEL JULIO TORRES, el señor Alcalde Mayor de Cartagena de Indias o su delegado y el Defensor del Pueblo o su delegado y un representante de la comunidad de habitantes del sector Puerto Pescador del barrio la esperanza de la ciudad de Cartagena»

Por lo anterior, antes de convocar la AUDIENCIA ESPECIAL DEL COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN, este Despacho requerirá a las entidades que lo integran, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998 y en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia previamente referenciada; Distrito de Cartagena, Procuraduría 175 Judicial I Delegada ante este Juzgado, Defensoría del Pueblo, parte accionante y representante de la comunidad de habitantes del sector Puerto Pescador del barrio La Esperanza de la ciudad de Cartagena— para que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, designen un funcionario que actuará como su representante ante el Comité de Verificación de Cumplimiento.

De igual forma se requerirá al Distrito de Cartagena y al Accionante para que comuniquen esta decisión a las Organizaciones No Gubernamentales con actividades en el objeto del fallo y a las Juntas de Acción Comunal del sector Puerto Pescador del barrio la esperanza y demás habitantes de dicho sector con el fin de que designen un representante de las mismas.

A su vez, se ordenará a la secretaría del Despacho realizar la publicación de esta decisión en el microsítio del Despacho y la plataforma SAMAI para conocimiento de las comunidades, la publicación se efectuará por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Finalmente, se requerirá al Distrito de Cartagena a través del Dr. DUMEK JOSE TURBAY PAZ en calidad de Alcalde de Cartagena para que en el término de diez (10) días rinda informe acerca del cumplimiento de la totalidad de las ordenes impartidas mediante sentencia de 2 de marzo de 2016 dictada por este Despacho Judicial confirmada por el Tribunal Administrativo de Bolívar. El informe requerido deberá ser rendido en cuenta el siguiente esquema:

#	Ordenes impartidas en la sentencia de 2 de marzo de 2016	Actividades realizadas para el cumplimiento de cada	Evidencia de cumplimiento de la orden	En el evento de no haber cumplido en su totalidad la orden se debe
---	--	---	---------------------------------------	--



SC5780-1-9





		orden		indicar las razones del incumplimiento
1	<i>Practique la limpieza del Canal Canalón, con la construcción de los Vox Couverts necesarios, el cual recorre la calle 41 del barrio la Esperanza en la ciudad de Cartagena. Para tal efecto, se le concede un plazo general de cinco (05) meses para adelantar la etapa precontractual y el proceso de selección del contratista y de tres (3) meses para la ejecución de esta acción.</i>			
2	<i>Construir el canal perimetral en el sector puerto pescador del barrio la esperanza en la ciudad de Cartagena. Para tal efecto se le concede un plazo general a la administración distrital de 6 meses para adelantar la etapa precontractual y el proceso de selección del contratista y de tres meses para la ejecución de esta acción.</i>			
3	<i>Pronunciarse sobre el proyecto de expansión del servicio de acueducto y alcantarillado presentado la empresa AGUAS DE CARTAGENA ESP SA para la zona de puerto pescador del barrio la Esperanza en la ciudad de Cartagena. Para tal efecto se concedió el termino de 2 meses. En el evento en que sea procedente la implementación del servicio en la zona, se le concede un término de dos (2) meses. En el evento en que sea procedente la implementación del servicio en la zona, se concede un término general de un (1) año al Distrito de Cartagena para la ejecución de las obras. En caso de no ser procedente por razones técnicas, en el mismo término el Distrito de Cartagena deberá implementar las medidas de control urbano previstas por la ley 338 de 1997."</i>			

En el evento de no haberse cumplido la totalidad de las ordenes indique las razones por las cuales no lo ha hecho, y proceda de manera inmediata de conformidad con lo ordenado por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR previo a la convocatoria del comité de verificación de cumplimiento de fallo judicial a **Distrito de Cartagena y Defensoría del Pueblo**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia designen un funcionario que representará a dichas entidades en el Comité de Verificación de Cumplimiento.

SEGUNDO: REQUERIR al Distrito de Cartagena y al accionante para que comuniquen esta decisión a las Organizaciones No Gubernamentales con actividades en el objeto del fallo y a las Juntas de Acción Comunal del sector Puerto Pescador del barrio la esperanza y demás habitantes





de dicho sector con el fin de que designen un representante de las mismas.

PARAGRAFO: La comunicación deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia y deberá aportarse el correspondiente soporte en un término no mayor a cinco (5) días contados a partir de la comunicación ordenada.

TERCERO: Por Secretaría del Despacho **PUBLICAR AVISO** de esta decisión en el micrositio del Despacho y en la plataforma SAMAI para conocimiento de las comunidades interesadas, la publicación se efectuará por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: REQUERIR al Distrito de Cartagena a través del Dr. DUMEK JOSE TURBAY PAZ en calidad de Alcalde de Cartagena para que en el término de diez (10) días rinda informe acerca del cumplimiento de la totalidad de las ordenes impartidas mediante sentencia de 2 de marzo de 2016 dictada por este Despacho Judicial confirmada por el Tribunal Administrativo de Bolívar. El informe requerido deberá ser rendido teniendo en cuentas las indicaciones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: COMUNÍQUESE a los sujetos procesales a los emails parte demandante a la de entidad demandada: secretaria notifíquese a las partes. Para tal efecto se ordena que todos los memoriales que se dirijan a este proceso se remitan a la dirección de correo electrónico actuaciones se adelanten por medios electrónicos, dejando disponibles la utilización del correo electrónico de esta unidad judicial para efectos, el email es admin07cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO DE JESÚS MORENO DÍAZ
Juez

ARG



SC5780-1-9

